

El proceso penal 2 El profesor Don Manuel Gallego Morel desarrolla la segunda parte del tema Las partes en el proceso penal Una vez examinado en el anterior guión el Ministerio Fiscal que junto a la Abogacía del Estado constituyen las partes de naturaleza pública en el proceso penal vamos a examinar las partes de tipo privado mediante el estudio de temas que aunque vienen reflejados concretamente en la unidad didáctica convendría dar un concepto más extenso de ellos como son el acusador particular el acusador privado el actor civil como parte acusadora o pretendiente y del imputado y responsable civil subjetivo y diario

como posibles partes acusadas. Comencemos por el acusador particular. Sobre su concepto, Gómez Orbaneja estima que el acusador particular, al igual que el Ministerio Fiscal, afirma en el proceso un derecho ajeno, el derecho penal subjetivo del Estado sobre el cual no tiene, en cuanto parte procesal, poder dispositivo de ningún género. Fénix define al acusador particular como la parte acusadora contingente que pide en el proceso penal la actuación de la pretensión punitiva, bien como persona ofendida por el delito o bien en virtud de la facultad concedida por la ley de ejercitar la llamada acción popular. Viada y Aragoneses distinguen entre acusador popular, acusador particular y acusador privado, configurando a este último como el titular de la acusación penal en los casos reservados a instancia del ofendido, en los que incluyen los denominados delitos semipúblicos condicionados a la presentación de la denuncia y los delitos privados. Por lo tanto, con vocación de síntesis, podemos...

definir al acusador particular como la persona que se constituye en parte actora del proceso penal ejercitando la acción popular. Desde el punto de vista del fundamento de la acusación particular, algunos autores opinan que establecido el Ministerio Fiscal como órgano encargado de la función oficial del ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio, la figura del acusador popular es innecesaria, inútil y perturbadora. Sin embargo, es un condicionante político de vital importancia el que fundamenta la existencia de esta figura, la posibilidad de que todo ciudadano pueda participar en la administración de justicia al ser damnificado por el delito que perturba el orden social. Vamos a hablar algo sobre los caracteres. Para ejercitar la acción popular relativa a delitos públicos sólo están legitimados los ciudadanos españoles que se hallen en plenitud de los derechos civiles según se desprende del artículo 13. El artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los extranjeros si el delito fue cometido por un delito público.

contra su persona o bienes o las personas o bienes de su representante. Sin embargo, queda excluido de este supuesto especial de legitimación aquellos que hubieran sido condenados dos veces en sentencia firme como reo de delitos de denuncia o querrela calumniosa y los jueces y magistrados, salvo respecto a esto, que la acción no fuese por hechos cometidos contra su persona o bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos, uterinos o afines. Una limitación del mismo signo se haya contenida en el artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En materia de postulación procesal, el acusador particular en los procesos por delitos deberá estar representado por procurador y defendido por letrado. Por otra parte, para advenir al proceso como acusador particular es necesario que se haya acudido a la instrucción mediante querrela o, si se trata del perjudicado, se persona en la ley de enjuiciamiento criminal. El acusador particular se pone con anterioridad a la calificación provisional. En el

seno del proceso, el acusador particular es el que se ha presentado en el proceso por delitos de denuncia o querrela o querrela con anterioridad a la calificación provisional.

posee las mismas facultades que el fiscal, salvo en la declaración de impertinencia de pruebas, el recurso de revisión y la ejecución de sentencia. Pasemos ahora a hablar algo sobre el acusador privado. El acusador privado es la persona legitimada por la ley para que mediante querrela pueda ejercitar la acción penal en los delitos privados y semipúblicos y, en su caso, la pretensión punitiva unida o no a la pretensión civil. Tratándose de delitos semipúblicos, las personas legitimadas pueden optar por abstenerse, denunciar el hecho o ejercitar mediante querrela la acción penal. Sólo en este último caso se consideran acusadores privados. En los delitos privados, sólo las personas legitimadas para ello podrán ejercitar la acción penal sin que baste la denuncia del hecho, ya que el Ministerio Fiscal no puede constituirse parte en este tipo de proceso. En materia de capacidad, postulación y facultad,

dentro del proceso, le es aplicable al acusador privado lo dicho respecto del acusador particular y de la misma manera que éste, según hemos dicho anteriormente, tendrá que haber entrado en la instrucción mediante querrela, pues no podrá iniciarse sin ella. Veamos ahora algo sobre el actor civil. FENES configura al actor civil como aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido por el acto punible. De otra parte, Viada y Aragonese entienden que el actor civil como titular de la acción civil es el perjudicado o sujeto pasivo del daño. Muy descriptivamente los define Ibañez como el que se constituye en parte activa del proceso para ejercitar la acción civil de resarcimiento. Resarcimiento o indemnización nacida del acto ilícito que constituye delito.

o falta cuando lo haga en el mismo procedimiento penal. La acción civil no pierde su carácter por el hecho de plantearse en el proceso penal, ya que se produce una justa posición de dos procesos distintos, siendo aplicable en cuanto a capacidad y legitimación las normas del proceso civil, aun cuando esta unidad procedimental lleva alteraciones en orden a la postulación y requisitos procesales que se acomodan a lo ya dicho para el acusador particular, pero dirigido al contenido de restitución o resarcimiento que se pretenda. Sobre la intervención, su actuación en el sumario, según se desprende del artículo 320 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se limita a procurar la práctica de las diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su pretensión, apreciada discrecionalmente por el juez instructor. Por otra parte, en el juicio oral califica la causa, estimando la cantidad en que se aprecia los daños y perjuicios causados por el delito o la cosa que haya sido cometida.

de ser restituida y señalando la persona o personas que aparezcan como responsables. También intervienen la proposición y práctica de las pruebas, limitando su informe oral a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, según se deduce del artículo 735. Referente al acusado, vamos a comenzar hablando algo sobre el concepto del mismo. Según Gómez Orbaneja, es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede. Según Viada y Aragonese, lo configuran como el sujeto pasivo en el proceso penal, criterio compartido por Ibaña y García Velasco, aclarando que el hecho de ser sujeto pasivo del proceso no conlleva que

sea necesariamente sujeto activo del delito, circunstancia que se determinará en la sentencia, ya que el concepto de acusado es puramente procesal, desvinculado de toda responsabilidad. La relación con el sujeto pasivo es un concepto de acusado.

con el hecho delictivo. Ha suscitado polémicas en el ámbito doctrinal la determinación de la capacidad y legitimación procesales del acusado por su especial posesión en el proceso. Algunos autores, caso de Gómez Urbaneja, estiman que la legitimación se confunde con la cuestión de fondo y la capacidad procesal del sujeto pasivo equivale a la capacidad de participar consciente en el proceso. Otros, en cambio, como Viada, establecen que tienen capacidad procesal los mayores de 16 años que no estén incapacitados para delinquir y legitimación para ser acusado quien lo esté como autor de un delito. No faltan autores que manifiestan que es el propio carácter obligatorio de la posición de parte en el proceso penal el que justifica plenamente la legitimación. El acusado, en su condición de parte, puede intervenir en el proceso en cuanto su actuación no sea incompatible con la de la justicia. No es compatible con las normas sumariales.

bien entendido que su intervención en el sumario es muy limitada, pudiendo sólo formular recursos contra los autos de prisión y procesamiento, para los que podrá solicitar que se le nombre abogado y procurador de oficio. También pueden asistir a determinadas diligencias de prueba e instar la pronta terminación del sumario. Sin embargo, su intervención en la fase intermedia del proceso es prácticamente nula, siendo sólo destinatario de los autos de conclusión y sobreseimiento. En la fase de juicio oral, su intervención en cambio es de gran importancia, otorgándose una facultad exclusiva de última palabra, reconocida en el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la que inmediatamente antes de declararse conclusa la vista oral, podrá manifestar verbalmente, de modo directo al tribunal, lo que desee. Y por último, vamos a tratar, aunque sea someramente,

el concepto de lo que es el responsable civil. El artículo 19 de nuestro Código Penal establece que el responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, con lo cual el acusado penal responderá también de los efectos dañosos producidos por el delito y será sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria. Existen, no obstante, supuestos en que la persona que aparece como responsable de los efectos civiles del acto ilícito no es sujeto activo del mismo, caso de los no imputables, los menores de 16 años y los sordomudos que carezcan de instrucción, recayendo la responsabilidad civil directamente en las personas que los tengan bajo su potestad o guarda legal. Al lado de estos hay un tercer grupo de responsables civiles contra quienes se podrían dirigir la acción civil, al mismo tiempo que contra el imputado, para prevenir un posible estado de insolvencia de él.

Estamos en presencia de la figura del responsable civil subsidiario a que hace referencia nuestro Código Penal en sus artículos 21 y 22. Por lo tanto, hay que considerar responsables civiles, subsidiarios y con este carácter podrán ser partes en el proceso, aquellas personas o entidades que por su relación con el lugar del hecho o con la persona del usado estén comprendidos en alguno de los supuestos mencionados preceptos del Código Penal. Norma que es necesario que ustedes examinen con detenimiento. El responsable civil subsidiario debe acudir al proceso acompañado de letrado y procurador cuando se trate de actos constitutivos de delito, no así cuando lo sean de falta estableciendo la ley de

enjuiciamiento criminal en su artículo 652 que si no se proveyeren de abogado y de procurador se les nombrará de oficio. Gracias.

En cuanto a sus facultades, el responsable civil subsidiario tiene derecho a que se le cite para el juicio y se le comunique la causa al efecto de su calificación en lo que se refiere a la responsabilidad civil exclusivamente. También podrá oponerse en la fase de instrucción a que se le considere responsable civil. Con ello hemos dado fin y creo que aclaratoriamente a un tema tan importante como el de las partes en el proceso penal. Creo que con estos dos guiones pueden ampliar y fijar más aún los conceptos de cada una de estas partes en dicho proceso. Gracias por ver el video.

Acaban de escuchar al profesor don Manuel Gallego Morel, de Derecho Procesal II, que ha desarrollado la segunda parte del tema, las partes en el proceso penal. Seguidamente les ofrecemos el espacio correspondiente a Derecho Internacional Privado.